CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACION N° 2846-2013 LIMA

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, estando a la razón expedida por el secretario de este Tribunal Supremo, obrante a fojas setenta y dos del cuaderno de casación; se tiene que la recurrente Adriana Rosario Del Castillo Gonzáles, ha cumplido con lo dispuesto en la resolución de fecha seis de agosto de dos mil trece, por tanto se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

TERCERO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso la recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil señalando que existe una indebida valoración de los medios probatorios, al considerar que el contrato de compraventa celebrado entre Juan José Bertello Bruning con Patricia Sandra María Del Castillo Gonzáles es ineficaz, respecto de la acreedora demandante, señalando erróneamente en su considerando décimo, que los medios probatorios no son suficientes para desvirtuar la demanda; asimismo se incurre en error y constituye una valoración impertinente considerar que, al declarar la codemandada Adriana Del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACION Nº 2846-2013 LIMA

Castillo Gonzáles, como ocupación "su casa" y de estado civil soltera, hace presumir que dependía de su progenitor. Por otro lado, señala la recurrente que no ha existido una debida valoración, pues los medios probatorios tampoco acreditan fehacientemente que la supuesta deuda era la misma por la cual interpusieron las distintas acciones judiciales; agrega que el consilium fraudes no se configura porque el acto de traslación de dominio se realizó muchos meses después de firmarse el contrato de mutuo, siendo irrelevante la garantía hipotecaria ya que no se inscribió en los Registros Públicos, por lo que no tiene efectos jurídicos.

QUINTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido, estando a que la recurrente centra su pedido en solicitar nueva valoración probatoria, no cuestionando la subsunción realizada en el silogismo judicial ni el control lógico probatorio. Ello es inaceptable, pues el recurso de casación no puede ser una exposición de hechos "como si fuera un recurso de nulidad", esto es, "refiriéndose a hechos y pruebas, con olvido del carácter propio de la casación, destinada al control de la vigencia y la correcta aplicación del derecho objetivo²". Siendo ello así, debe descartarse la denuncia realizada por la recurrente, pues no nos encontramos ante una tercera instancia revisora y la infracción denunciada no ha tenido incidencia en la sentencia impugnada.

SEXTO.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido

¹ Casación número 14595 de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

² Casación número 14817 de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. El que la Corte Casatoria pueda actuar en vía de instancia cuando conoce materia casatoria no desvirtúa lo aquí señalado, pues en este caso, la Corte opera en dos momentos: en una primera etapa casando la resolución y, en una posterior, actuando como instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACION N° 2846-2013 LIMA

casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, que establece que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Adriana Rosario Del Castillo Gonzáles, mediante escrito de fojas mil trescientos diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María del Pilar Espinoza Pimentel y otro contra Patricia Sandra María Del Castillo y otros, sobre acción revocatoria; notificándose y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Jcvp/Ymbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STETANO METARINENTE SECHERAMANNA SALACORTE SUPREMA